BIRECCION-ADMINISTRACION: Oalle del Oarmen, num. 29, principal. Teléfono núm. 2.849.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, pienta bejo. Número suelto, 0,50.

GAGETA MADRID

-SUMARIO-

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Beal orden disponiendo se devuelvan d Tiburcio Gonedles Morón las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Pagina 387.

Continuación de los Programas para las oposiciones d ingreso en el Cuerpo Juridico Militar.—Paginas 387 a 391.

Administración: Contral:

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Anunciando hallarse vacantes las Notarias que se mencionan.—Pagina 391.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Mendes Plaza, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute d inscribir una escritura de compraventa. Pagina 392.

TRIBUNAL SUPREMO.—Anunciando convocatoria para proveer una plasa de Oficial de Sala, vacante en la tercera de este Tribunal Supremo ... Pagina 393, ...

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General recaidos en las reclamaciones de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Pagina 393.

GOBERNACIÓN. - Dirección General de Administración.—Citanto a los representantes é interesados en los beneficios del Asilo de Santa Isabel, institu do en La Serrada (Avila).—Página 394.

ANEXO 1.0—OBSERVATORIO CENTRAL ME-TEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PRO-VINCIAL.

ANEXO 2.°—EDICTOS,—CUADROS ESTADIS-

HACIENDA. - Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 284 de crétitos por Obligaciones procedentes de la última querra de Ultramar.

Anexo 3.0—Tribunal Supremo. — Sala DE LO CIVIL. - Pliago 25. SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

in the regarded as well

Large was started to the

Heat in S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), 5. M. la Rhina Doña Victoria Eugenia y 88, AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Tiburcio González Morón, vecino de Carmenes, provincia de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 243, expedida en 28 de septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, por la zona de León,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibira el individuo que efectuó el de-

pósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Lev.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1912.

Señor Capitán general de la séptima Reæión.

PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

DERECHO COMUN

TT

DERECHO CIVIL, COMÚN Y FORAL

Primera serie.

1. Concepto y definición del Derecho civil. — Elementos que concurren 1 la formación del Derecho civil. — Influencia del estado social, de las instituciones políticas y de la historia en el Derecho civil de cada pueblo.

2.—Concepto y definición del Derecho civil español.—Fuentes y origenes del mismo.—Definiciones de la ley, del uso, de la costumbre y del fuero.—Sus conce

xiones y diferencias.—Privilegio.

3. Principios que deben regular la formación de las leyes.—Caracteres esenciales de la ley.—Formación de la ley.—

Sanción y promulgación de la ley.

4. A quienes obligan las leyes.—Desde cuándo.—(Obligan al Soberano?—In. terpretación de la ley.—A quién compe-

te.—Reglas de interpretación de las leves civiles.

5. La ignorancia cexcusa el cumpli-miento de las leyes?—Precedentes históricos y disposiciones vigentes respecto & este punto.

Renuncia de la ley.—; Es lícita?— Doctrina jurídica acerca de la renuncia de las leyes.—Derogación de la ley.—A quien incumbe haceria, en que forma y qué efectos produce.

7. El uso, la costumbre y el fuero tienen fuera de obligar.—En que se diferencian?

8. Precedentes históricos de nuceiro Derecho civil vigente.-Orden de prelación de las leyes españolas. Derecho civil español durante la dominación visigoda.—Instituciones jurídicas de aquel período.—Fuero-juzgo.

9. Fueros municipales y cartas pue-blas.—Ordenamiento de Najera.—Fuero viejo de Castilla.

10. Fuero Real -Las Siete Partidas. Caracteres esenciales de cada uno de estos Codigos é influencia que el último ha

ejercido en la legislación española. 11. Ordenamiento de Alcais.—Leyes de Toro.—Disposiciones salientes de ambos Cuerpos legales.

12. Nueva recopilación. - Novisima recopilación.

13. Señorios. — Mayorazgos. — Leyes

desamortizadoras y desvinculadoras. 14. Estructura del vigente Código Ci-vil.—Valor y alcance que después de su promulgación tienen los Códigos y leyes civiles anteriores.

Extension del título preliminar del Código Civil.—Sua preceptos 34 qué leyes alcanzan?

16. Disposiciones sobre la retroactividad de las leyes.—Derechos adquiri-dos.—Justa expectativa. 17. Leyes que obligan á los españoles residentes en el extranjero - Leves espanoias aplicables à los extranjeros resi-

dentes en España.

18. Teeria de los estatutos.—Disposiciones del Código Civil aplicables á las personas, les actos y los bienes de los capañoles en territorios ó provincias de di-

ferente legislación civil.

19. Les disposiciones del Código Civii que reguian la familia, la capacidad legal de las personas y las sucesiones, ¿á qué personas son aplicables? - Condición

legal de la mujer casada y de los hijos. 20. De la racionalidad española. Quiénes son españoles.-Nacionalidad y vecindad de la mujer casada y de los hijes.—Cómo se gana y cómo se pierde la nasionalidad.- ¿La conservan en el extranjero los españoles? — Nacionalidad de las corporaciones, fundaciones y asocia-

olones demiciliadas en España. 21. Personalidad civil: sus clases. Persona natural: condiciones del naci-miento.—Primogeniturs.—Restricciones y extinción de la personalidad oivil.-Si entre dos ó más personas l'amadas á la sucesión se ignora cuál murió primero,

¿cómo se resuelvo la duda? 22. Fersonas jurídicas. -- Su capacidad legal.—Las comunidades religiosas ¿se encuentran en iguales condiciones que

las demás asociaciones?

23. Sexo. - Edad. - Domicilio: su influencia en la capacidad legal de las personas.

- Formas del metrimonio reconocidas por la ley.-Quiés es deben contraer el canônico.-Legislac on que le regula. Matrimonio canónico: espensales, proclames, testigos, ministro del saccamento; matrimonios por sorpresa, de conciencia é in articula mortes.
- 25. Impedimentos del matrimonio: aus clabes, según in legislación canónida.-Las l'mitaciones impu stes per las leyes á los militares para centraer matrimonio sconsultuyen impedimentos? — Deberes de los párroces en cuanto al matrimonio

de los militares.

26. Consentimiento r consejo para contraer matrimonio.—Quienes lo necesitan y quié es lo otorgan, -- Concepto de este requisito y precedentes en nuestra

legislación.

27. Las disposiciones del Código so bre esponsales, promesa de casamiento & impedimentos, ison aplicables al matri-monio civil?—Personas a quienes esta prohibida la celebración del matrimonio.

28. Efectos jurídicos del matrimonio contraido por personas a quienes les está prchibido por el artículo 45 del Código. Efectos civiles del matrimonio contraido por quien haya contraido otro aún subssistente.

29. Disolución del matrimonio. Prueba dei matrimonio.-Ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870.-Actos que han de inscribirse en el Registre.

30. Dereches y chigaciones entre marido y mujer en el matrimonio. Capacida i legal de la mujer: limitaciones que establece la ley.

31. Nulidad del matrimonio.-Efectes que produce cen relación á los cónyuges, los hijos y los bienes.—Jurisdic-ción que conoce de los juicios que con tal

motivo se susciten.

32. Divorcio: sus efectos civiles con relación á los cónyuges, los hijos y los bienes.-Jurisdicción que conoce del juicio y ef etes que produce la sentencia.

33. Documentos y solemnidades que constituyen el expediente para la celebración del matrimonio canónico. - Efectos civiles del matrimonio secreto de conciencia,

34. Trámites y formalidades que han de observarse en la celebración del matrimonio civil.—Examen y juicio erítico de la ley del Matrimonio civil, del decreto ley de 1875 y de las disposiciones del Cédigo sobre diche matrimonio.

Hijos legitimos: sus derechos.-Quienes y en que casos pueden impug-nar la legitimidad de los hijos.—Pruebas de la filisción legítima.—Legitimación y

derecho que conflere.

36. Hijos ilegítimes: legislación anterior al Código.-Clases de hijos ilegítimos. según el mismo.—Hijos naturales: su reconocimiento: modo de hacerlo; quién puede impugnarlo.-Derechos de los hijos naturales reconocidos.

37. Derechos de los hijes ilegítimos que no tienen la consideración de hijos naturales.—¿Son admisibles las demandas para investigar la paternidad de los

hijos ilegítimos?

38. Alimentos.—Quiénes y por qué orden están obligados á darlos.-- Dasda cuándo deben prestarse y en qué cuan-tía.—Cuándo cesa esta obligación.

39. Patria potestad.—Precedentes históricos.—Quién ejerce la patria potestad: sus efectos con relación a las personas y á los bienes de los hijos; cuándo cesa.

40. Medidas provisionales en caso de ausencia de una persona.—Declaración de ausencia: administración de los bienes del ausente.-Presunción de su muerte. Efectos de la ausencia con relación á los derechos del ausente.

41. Tatela. - Precedentes históricos de esta institución.—Clases de tutela.—Derechos y obligaciones del tutor: limitaciones puestas por la ley al ejercicio del cargo y garantías exigibles al que lo desempeña.

42. Protutor. - Su nombramiento. -Sus obligaciones.—Su responsabilidad.— Causas de inhabilitación para ser tutores y protutores. — Remoción y excusas de

uncs y otros.
43. Consejo de familia.—¿Tiene precedentes en nuestra legislación? - Cómo

se constituye y funciona.

44. Emancipación y mayoría de edad. El menor, ¿puede obtener los beneficios de la mayería de edad?—¿Son en todo caso iguales estos beneficios para el hombre y para la mujer?

45. Bienes: concepto de los mismos. según el Código. — Bienes inmuebles. — Bienes muebles. — Bienes de dominio públice.—Bienes de propiedad privada. Concepto de la propiedad, según el Có-

46. Posesión: sus clases.—Sus efectos. Cómo se adquiere.—Diferencias entre la

propiedad, el dominio y la posesión.

47. Usufructo, uso y habitación. —
Cómo se constituyen.—Derechos y obligaciones que producen.--Como se extinguen.

48. Concepto jurídico de las servidumbres.—Sus clases.—Su nacimiento: su extinción.—Derechos y obligaciones que producen.

49. Diferentes modos de adquirir la propiedad.—De la ocupación.—Disposiciones principales de la vigente ley de

60. Donaciones: sus clases.—Quiénes pueden hacerlas y aceptarlas.—Su revocación y limitación.

Segunda serio.

1. De las succsiones en general.—Testamentos: sus clases.— Capacidad para testar.—Solemnidades de los testamentes.—Testamento militar y marítimo.-Revocación, ineficacia y nulidad del testamento.

2. Herencia: en qué consiste.-Perso nas incapaces de suceder y causas de in capacidad.-De la institución de herede ro.—De la sustitución.

Legitimas: sus precedentes histori -Legitimas de descendientes legit mos y de ascendientes: su cuantía.joras.—Dereches del cónyuge viudo.-Derechos de los hijos ilegítimos.

 Desheredación.—Mandas y legador
 Sucesión intestada: cuándo tien lugar.—Del parentesco: cómo se compu ta.—Derecho de representación.—Orde de suceder, según las líneas.—Lineas des cendentes y ascendentes.—Sucesión d los colaterales y de los cónyuges.-Suce aión del Estado.

6. De las obligaciones.-Sus clases.-

Sus efectos.

7. Modo de extinguirse las obligacio nes.-Concepto de cada uno de ellos.-Cómo se aprueban las obligaciones.

8. Contratos: sus requisitos esencia s.—Objeto, causa y eficacia de los con tratos.—De la interpretación de los con tratos.—Rescisión y nulidad de los con trates.

9. Del contrato de bienes con ocasión del matrimonio.-Capitulaciones matri moniales.—Donaciones por razón de ma trimonio.—Reformas esenciales introdu cidas por el Código vigente en la legisla ción anterior respecto á esta materia.

10. Deladote. Precedentes históricos Examen del capítulo del Código Civil

que trata de la dote.

11. Bienes parafernales.—Precedente históricos.—Disposiciones del Código re ferentes á dichos bienes.

12. Seciedad de gananciales.—Su ori gen.—Qué bienes se reputan gananciales Cargas y obligaciones de aquella socie dad.—Bienes propies de cada conyuge.

13. Administración de la sociedad de gananciales. - Disolución y liquidación

de la misma.

14. Compraventa y permuta.—En qui se diferencian.—Naturaleza y forma de estos contratos.—Capacidad para cele barlos — Obligaciones que producen.

15. Del tanteo y retructo, según la le gislación anterior al Código. Del retrac

to, según el Código.

16. Arrendamiento: sus clases. .. Arren damiento de obras y servicios. - Contrat de trabajo.

17. Censos: sus clases.—Censo enfitéu tico.-Foros.-Censos consignativo y re servativo.-Redención de censos.

18. Contrato de sociedad: sus clases.-Obligaciones que produce.—Cómo se ex

tingue.

19. Contrato de mandato.—Su natura leza.—Sus especies.—Su forma.—Obliga ciones y electos que produce.—¡Puede otorgarse el mandato con caracter irre

vocable?—Cômo se extingue.

20. Préstamo: sus clases.—Comodato
Simple préstamo.—Obligaciones y efec
tos que producen.—Cômo se extinguer

estos contratos.

21. Del depósito: sus especies.-Obli gaciones que produce.

22. Contratos aleatorios: su naturale za.—Contrato de seguro.—Juego y apues ta. — Renta vitalicia. — De las transac ciones.

23. De la flanza: su naturaleza.—Sus clases.—Sus efectes entre las personas que la constituyen.—Cómo se extinguen las obligaciones nacidas de la flanza.

24. Contratos de prenda, hipoteca y anticresis.—Sus diferencias y conexiones Derechos y obligaciones que de tales con tratos nacen.

25. Títulos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad.-Forma de la

inscripción.-Efectos de la inscripción.-Quién ha de solicitar la inscripción de los bienes de que está en posesión el Remo

26. Anotaciones preventivas.—Títulos que pueden anotarse preventivamente. Efectos de tales anotzciones.—Extinción de las inscripciones y anotaciones proventivas.

27. Clases de hipotecas.—Cômo se aseguran los bienes de las mujeres casadas.

Hipotecas à favor de la Administración. 28. Cuasi contratos.—De la gestión de negocios ajenos. Del cebro de lo inde-

Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.—Responsabilidad del Estado en esta clase de obligaciones.

30. Concurrencia de créditos.—Declaración de concursos: sus efectos.-Quita

y espera.
31. Clasificación de créditos para su rraduación y pago.—Prelación de créditos.

Prescripción: en qué consiste. Su fundamento.—Su extensión.—Quiénes pueden ganarla.—¡Es renunciable?
33. Prescripción del dominio y de los

derechos reales.—Sus requisitos.—Su interrupción.—Prescripción de las cosas robadas ó hurtadas.

34. Prescripción de acciones. Disposición sobre prescripción entre coherederos, condueños o colindantes.—Como se cuenta y cómo se interrumpe el plazo de la prescripción de acciones.

Disposiciones transitorias del Codigo Civil que regulan los actos celebrados antes de su promulgación y las obligaciones contraidas y derechos nacidos al amparo de la legislación anterior.

36. Provincias, ciudades y comarcas en que subsiste Derecho foral.—En qué consiste el Derecho foral.-Su origen y legitimidad. - Derecho supletorio del foral.

37. Derecho civil aragonés.—Disposiciones que lo constituyen.—Mayoria de edad en Aragón.—Organización y régimen de la familia aragonesa. Particulavidades del Derecho de Aragón sobre dotes, patria potestad y alimentos.

38. Elementos constitutivos del Derecho civil catalán.—Constituciones de Ca taluña.—Usatjes de Ramón Berenguer el Viejo.—Capítulos ó actos de Cortes.— Pragmáticas.—Sentencias.—Bulas apostolicas.—Vicisitudes por que ha pasado el Derecho civil catalan.

39. Organización y régimen de la fa-milia en Cataluña; se sún su Derecho civil.—Patria potestad: quien y como la ejerce.—De la dote y de los bience para-

fernales en Cataluña.

40. De las sucesiones, según el Derecho catalán.—Institución de heredero.— Obligaciones del heredero con relación á la familis.—De las obligaciones, según el Derecho catalán.—Enfiteusis y rabasca morta: su naturaleza y origen.
41. Legislación foral vigente en las

Merindades de Navarra. - Fuentes de Derecho y orden de prelación.—Ley paccionada de 16 de Agosto de 1841.

42. Organización v régimen de la familia en Navarra.—De las sucesiones.-El Derecho foral de Navarra, jestablece las legitimas?

43. Legislación foral vigente en Baleares. Su origen y desarrollo. Tal legislación constituye el Dereche civil de todo el archipiélago?—Disposición especial del Código Oivil sobre su vigencia en Baleares y Aragón.

44. Régimen económico de la familia en Mallorca. De las donaciones, según el Derecho mallorquin.—Dote y bienes

parafernales.—¿Admite esa legislación la existencia de bienes gananciales en el matrimonio?

45. De las sucesiones según el Derecho de Mallorca.- ¿Existen las legitimas, con arreglo al mismo?—Del herederc: sus derechos y obligaciones.

46. Derecho civil vigente en las Provincias Vascongadas.—Origen del fuero civil en cada una de las tres provincias.-Sus vicisitudes y limitaciones.—¿Rige en las tres provincias la misma legación civil?

47. Disposiciones principales del Derecho civil de Vizcava.—Territorios su-jetos al mismo.—Del derecho de troncalidad.

48. De las dotes, donaciones y genancias entre marido y mujer, según el Derecho de Vizcaya. - Usufructo del conyuga viudo.

49. Fuero del Baylio.—Su origen.—Ciudades y comarcas sometidas al mismo.

50. Régimen econômico de la familia en los lugares en que rige el fuero d l Bayllo.—¿Es compatible con el mismo la existencia de gananciale:?—Efectos de la aplicación de ese fuero en las suce-

TIT

DERECHO MERCANTIL

Concepto del Derecho mercantil.-Analogias y diferencias entre el Derecho mercantil, el civil y otras ramas del Derecho que se ocupan en el comercio.-Concepto jurídico y econômico del Comersic.

2. Código de Comercio de 1829.—Layes mercantiles especiales anteriores y posteriores a dicho Codigo.—Reformas do la legislación mercantil hasta el Có-

digo hoy vigente.

3. Quiénes son comerciantes, según el vigente Código de Comercio.—Condicio. nes de capacidad legal para serlo.—Ca-pacidad legal de las mujeres casadas y de los meneres de edad.—Quiénes no pueden ejercer el Comercio.

4. Registro mercantil.—Su objeto y fines. Documentos que deben inscribirso en este Registro. Datos que deben contener las inscripciones.-Efectos legales de los documentes inscritos y de los no inscritos en el Registro mercantil.

5. Libros que están obligades á llevar los comerciantes y explicación de cada uno de ellos.—Cómo deben requisitarse les libros para su validez legal.—Disposiciones de la ley del Timbre del Estado acerca de los libros de comercio.

6. Fuerza probatoria de los libros de los comerciantes. Obligaciones de los comerciantes respecto à la correspondencia activa y pasiva.—Reconocimiento ju-dicial de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes.

7. Contratos de comercio en general. Cómo se prueba su existencia.—Cuándo se consideran perfeccionados.—Interpretación de los contrates de comercio.

8. Computo de tiempo en los contratos de comercio. — Cuando son exigibles las obligaciones que no tienen término prefilado por las partes.—Efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

9. Bolsas de comercio.—Operaciones que pueden ser materia de contrato en Bolsa.—Conveniencia de la intervención de Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa: — Cuándo deben consumarse estas operaciones. — Efectos legales de la demora en el cumplimiento de las transacciones bechas en Bolsa.

10. Lonjas o casas de contratación.— Ferias, mercados y tiendas.

11. Agentes de cambio y Boisa.—Corredores de comercio.—Corredores in-térpretes de buques.

12. Compañías mercantiles.—Su definición, constitución y clases en que se dividen.

13. Compañías celectivas.

Compañías en comandita.

Companies anon mas.

16. Reglas especiales de las Companiss de crédito.

17. Bancos de emisión y descuento. 18. Compañías de ferrocarriles y demas cores publicas.

Compañías de almaceues genera-

les de depósito. 20. Compañías ó bances de crédito

territorial.

Bances y Sociedades agricolas. 21. Scoladades cooperativas de producción, de créd to y de consumo.—Sa naturaleza.—Cuándo se reputan mercantiles y legislación á que están sujetas las que no tienen este carácter.-Cooperacivas militares.

23. Término y liquidación de las Compañías mercantiles.—Rescisión par-cial de estas Sociedades.—Causas y efec-tos de la misma.—Disolución de las Com-pañías mercantiles: liquidación y divi-

sión del haber social.

24. Cuentas en participación.—Carácter, solemnidades y prueba de este contrato.—Derechos y obligaciones del gestor y de los que contratan con él.

25. Comisión mercantil.—Derechos y obligaciones de los comisionistas.—Revocación y rescisión de la comisió ».

26. Factores, dependientes y mancebos.—Caracter, derechos y obligacionem de cada una de estas clases de auxiliares del comerciante.—Terminación del con trato celebrado entre el comerciante y los mencionados auxiliares.

27. Depósito mercantil: sus condiciones; como sa constituye.—Obligaciones del depositante y del depositario

28. Préstamo mercantil. - Modos y formas de celebrarse este contrate. Intereses de préstamo mercantil. Préstamos con garantía de efectos o valores públices.

29. Compraventa mercantil. - Derechos y obligaciones principales que nacen de este contrato.—Permuta mercantil.-Transferencia de créditos no endosables.

30. Transporte terrestre.—Requisites necesarios para que este contrato se re-pute mercantil.—Carta de porte.—Derechos y obligaciones del cargador y del portendor-Idem de las comisionistas de transporte.

31. Contrato de seguro. - Cuándo su reputa nercantil.—Causas de nulidad de este contrato.—Póliza del contrato de seguro mercantil; datos que debe somtoper.

32. Contratos de seguro contra incom-

dios y sobre la vida.
33. Contrato de seguro de transporte terrestre.

34. Aflanzamiento mercantil. - Ferma de hacer constar este contrato. - Retribu. ción al flador.

35. Contrato de cambio y documentos que se expiden en virtud del mismo.—División y requisitos de este contrato.

36. Letra de cambio: requisites que debe contener.—Validez de la letra de cambio que adolece de algún defecto

legal.
37. Términos y vencimiento de las lesses de sambic.—Obligaciones del li-

brador de una letra de cambio —Endose: presentación, aceptación y pago de las letcas.—Avai ó silanzamiento de las letras de cambio.

38. Protesto de las letras de cambio. Intervención en la aceptación y pago de las mismas. -- Acciones que competen al portador de una letra de cambio.-Recambio y resaca.

39. Libranzas, vales y pagarés á la orden. — Cheques — Cartas ordenes de erédito. — Efectos al portador. — De la falsedad, rezo, hurto o extravio de los documer con de crédito y efectos al por-

40. Comercio mar timo.—De las nawes y su propiedad; personas que pueden adquirir ésta y modo de adquirirla.—Derechos del propietario de una nave. Enajenación de las naves.

41. Navieros: sus atribuciones v obligaciones.—Capitanes y patrones de bu-ques.—Cualidades, atribuciones, obliga-ciones y responsabilidad del Capitan.— Oficiales y tripulación de los buques.— Pilotos, contramaestres, maquinistas y

hombres de mar. -Sobrecargos.
42. Contrato de fletamento. -Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.—Contrato de seguro marítimo

43. Hipoteca naval: su constitución y efectos. Ley de 21 de Agosto de 1893.

44. Arribadas forzosas.—Abordajes.—

Naufragios.

45. Averías: su definición y clases.— Resolución y modo de ejecutar la avería gruesa.—Justificación y distribución de las averías.

46. Quiebras mercantiles. - Suspensión de pagos: sus efectes.—Disposiciones generales sobre las quiebras. - Clases de quiebras, y cómplices en las mismas.

47. Convenio de los quebrados con sua acreedores.—Derechos de los acreedores en caso de quiebra y su respectiva graduación. — Rehabilitación del quebrado.

48. Suspensión de pagos y quiebra de las Compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

49. Prescripción de las acciones procedentes de contratos mercantiles.

50. Cámaras de Comercio: su organización y atribuciones.

ΤV

DERECHO PENAL COMÚN Y LEYES FENALES VIGENTES EN ESPAÑA

Primera serie.

1. Concepto del Derecho penal. — Fuentes del mismo. —Relación entre el Derecho Penal y las demás ramas del Derecho.

2. Ciencias auxiliares del Derecho penal.—Influencia que han ejercido y ejercen en el progreso del mismo:

3. Concepto del delito, según las prin-

cipales escuelas del Derecho penal.
4. Elementos del delito.—Sujeto active; sujeto pasivo; materia del delito en general.

Causas de inimputabilidad y de

justificación.

6. Generación del delito.—Actos internos.—Actes externos preparatorios del delito.

7. Definición legal del delito.—Juicio erítico de la misma.

8. Idea de la provocación y de la amenaza.—Proposición, conspiración y con-

juración para delinquir.

9. Actos de ejecución del delito.—Tentativa.-Delito frustrado.-Delito consumado.

10. Circunstancias que eximen de res-

ponsabilidad criminal.-Concepto de las mismas.—¿Deben enumerarse y definirse en los Cód:gos?

11. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.—La ley penal debe enumerarlas?

12. De la codelincuencia.

13. Sujeto pasivo del delito.—De la pluralidad de sujetos pasivos.

15. Culpabilidad de la acción crimi-

pal.-Datos que la determinar.

15. De la pena en general.—Concepto y fin de la pena, según las diferentes escuelas penales.

16. Objeto y fin de la pena, según las escuelas correccional, expiatoria y onto-lógica.—Opiniones de Lombreso, Garó-

falo y Ferri.
17. Penalidad: dates que la determinan.—Relación entre la pena y el delito. Caracteres esenciales de toda pena para que cumpla su fin.

18. Clasificación de los delitos por el Código Penal vigente.—Definición de las

faltas.
19. Personas responsables criminal. mente de los delitos y faltas, tegún el Código.—Definición legal de los autores del delito. - Concepto de la inducción.

20. Concepto de la complicidad y del encubrimiento. Quiénes se reputan complices y quiénes encubridores por el Código.—Responsabilidad de unos y otros. 21. Responsabilidad civil: casos en que

la exención de responsabilidad criminal entraña también la exención de responsabilidad civil.

22. R sponsabilidad personal subsidiaria por razón de delito y de falta.

23. Ciasificación de las penas, según

el Código vigente.

24. Privaciones y castiges que no pueden reputarse penas con arregio a lo dis-puesto en el Código Penal.

25. Caución: concepto de esta pena;

obligaciones y efectos que produce.

26. Duración de las penas temporales, segun el Código vigente.—Extinción de las penas lismadas perpetnas.—Duración de las penas accesorias. - Fecha en que empiezan á extinguirse las condenas.

27. Orden de prelación para el pago de las responsabilidades pecuniarias na-

cidas de delito ó falts.

28. Penas accesorias: concepto de la multa, según su cuantía. - Juicio erítico de las disposiciones del Código Penal acerca de las penas accesorias.

29. Penas de inhabilitación y suspen-sión.—Sus respectivos efectos.—Cuándo se reputan penas accesorias.

30. Penas de relegación y confina-

miento.—En qué se diferencian.—Donde se sufren.

31. Penas de extrañamiento y desue-rro.—En qué se diferencian.—A qué fin responden.

32. Interdicción civil.— Concepto de esta pena y efectos que produce.

33. Accesorias que llevan consigo las penas de muerte, de cadena, reclusión y relegación perpetuas.—Accesorias de las penas temporales.

34. Retroactividad de la ley Penal.-Efectos del perdón de la parte ofendida, en materia criminal.—Acumulación de las penas.

35. Reglas para la aplicación de las penas al autor de un delito consumado, cuando fuera el ejecutado el que trató de perpetrar, y cuando resultare cometido otro delito distinto.

36. Regias para la aplicación de las penas á los autores del delito frustrado y de la tentativa.—Reglas para graduar las penas correspondientes à los cómplices y encubridores del delitto consuuado, del

fcustre do y de la tentativa, según la clase de pena señalada en cada caso.

Efectos de las circunstancias atenuantes y agravantes; cases en que estas últimas no podrán tenerse en cuenta como tales agravantes; alcance de unas y otras, según se refleran á la disposición moral del delincuente, á la ejecución material del delito ó á los medios empieados para realizarlo.

38. Reglas para la aplicación de las penas en atención á las circunstancias atenuantes y agravantes en les casos en que la ley señala una pena indivisible, cuando la pena señalada estuviese compuesta de dos indivisibles y cuando la pena señalada contenga tres grados.

89. Reglas para la aplicación de las

multas.

40. Regias para el señslamiento de pena á los menores de dieciocho años y para el castigo del culpable, cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de algunos de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad cri-

41. Reglas para la aplicación de penas al cu pable de dos ó más delitos ó faltas. — Orden que deberá observarse pera el cumplimiento de varias penas que no puedan cumplirse simultanea-mente.—Límite de la duración de las penas.

42. Disposiciones aplicables cuando un hecho constituya dos ó más delitos, ó uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.-Ley de 3 de Enero de 1908, dando nueva redacción á tales dis-

posiciones. 43. Reglas para la designación de las penas cuando hubiere de imponerse la inferior en grado á la señalada por la ley; escalas graduales; concepto de la

multa respecto á estas escalas.

44. Reglas para la designación de las penas correspondientes cuando hubiere de imponerse pena superior á otra determinada y ésta fuese alguna de las perpetuas.-Designación de la clase de penas que no son aplicables á las mujeres y modo de sustituirlas cuando estuviesen señaladas para el delito.

45. Disposiciones generales acerca de la ejecución de las penas y de su cumplimiento.—Modo de proceder en caso de locura ó imbecilidad del delincuente, pos-

terior á la sentencia.
46. Ejecución de la pena de muerte; tiempo, lugar y forma en que se ejecuta; qué se practica con la mujer embarazada que es condenada á muerte.

47. Destino que debe darse al producto del trabajo de los presidiarios.crítico de las disposiciones vigentes sobre este asunto.

48. Efectos y alcance de la responsabilidad civil.—Manera de hacerla efectiva.—En buenos principios, ¿ lebe transmitirse a personas irresponsables del delito criminalmente?

49. Penss en que incurren los que quebrantan las condenas y los que de-linquen estando cumpiténdolas. El quebrantamiento de condena, ¿ constituye delito?

50. Extinción de la responsabilidad penal.—Prescripción del delito y de la pena.

Segunda serie.

Delitos de traición; concepto de legal y variedad de estos delites.

Concepto de los delitos que el Codigo señala bajo el epigrafe de que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

3. Delitos contra el derecho de gentes.

Delitos de pirateris. Delitos de lesa majestad.

Responsabilidad criminal de los Ministros por quebrantamiento de los deberes constitucionales de sus cargos.

7. Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Minis

8. Delitos contra la forma de gobierno.-Modos de cometer estos delitos y de

interveuir en su ejecución.

9. Reuniones o manifestaciones que el Codigo no considera pacificas.—Asociaciones ilícitas.—Participación que puede tomarse en unas y otras.

10. Delitos más principales que pueden cometer los funcionarios públicos contra

el ejercicio de los derechos individuales. 11. Delitos contra el libre ejercicio de

los cultos.

- 12. Rebelión.—Fines punibles que se-fiala el Código como base de este delito. Distintos modos de concurrir a su ejecución.
- 13. Sedición: concepto de esta palabra según el Código. - Diferencias entre la rebelión y la sedición.
- 14. Atentados contra la Autoridad y sus sgentes: resistencia y desobediencia. Formas ó modos de cometer estos delitos - Desacatos á la Autoridad y sus agentes.

- 15. Desórdenes públicos.16. Falsedad: concepto de este delito; caracteres que ha de reunir la falsedad para constituir delito.
- 17. Falsificación de la firma ó estampilla real y firmas de los ministros.

18. Falsificación de sellos y marcas.

Valsificación de moneda.

20. Falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado y demás efectos timbrados, cuya expedi-

ción está reservada al Estado. 21. Fassificación de documentos públicos, eficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.—Formas de cometer este delito.—Valor de la idea de lucro en cada clase de falsificación.

22. Falsificación de documentos pri-

vados.

Falsificación de cédalas de vecin-

da 1 y certificados. 24. Ocultación fraudulenta de bienes

δ de industria.

25. Felso testimonio. - Acusación y denuncia falsas.—Requisitos para proceder por estos delitos.

26. Usurpación de fanciones, calidad y titulos, y uso indebido de nombres, trajes, insigniss y condecoraciones. 27. De la infracción de las leyas sobre

inhomaci nes y de la violación de sepulturar.

Delitos contra la salud pública.

29. Juegos y rifas.

30. Prevaricación: concepto de este de ito y de la ignorancia inexcusable como elemento de delincuencia.

31. Infldelidad en la costodia de pre-BCS.—Inflictidad en la custodia de docu-

mentos. 32. Desobediencia y densgación de auxilio; condepto de uno y otro delito; casos en que pueden reputarse lícitos los

hechos que los constituyen. 83. Anticipación, prolongación y aban dono de funciones públicas. — Usurpación

de atribuciones y nombramientes ilegales.

34. Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos prevaliéndose de sus cargos.

35. Cohecho; concepto de este delito: responsabilidades que de él nacen.

36. Malversación de caudales públi-cos.—Idea de la malicia y del abandono o negligencia en este delito.—Valor del reintegro en el orden de la cenalidad.

37. Fraudes y exacciones ilegales cometidos por funcionarios públicos.—Negociaciones prohibidas á los empleados. A quienes se reputa funcionarios públicos para los efectos del título 7.º, libro 2.º del Código Penal.

38. Parricidio, asesinato y homicidio;

circunstancias que caracterizan y distin-guen a casa uno de estes delitos.

39. Lesiones: disposiciones del Código acerca de este delito.—Modificaciones in-troducidas por la ley de 3 de Enero de 1907.

40. Duelo.-Concepto y responsabilidades que nacen de este delito.

41. Adulterio. - Violación. - Estupro. Escándalo público.-Concepto y responsabilidades que nacen de estos delitos.

42. Delitos de injuria y calumnia.-

Sus diferencias.

43. Delitos contra el estado civil de las personas.—Celebración de matrimo-

nios ilegales.

44. Delitos contra la propiedad. — Robo. — Hurto. — Estafa. — Daños. — Conceptos de cada uno de estos delitos.-Reforma de las disposiciones del Código en cuanto al hurto por la ley de 3 de Enero de 1907.

45. Ley de Secuestros.-Requisito indispensable para su aplicación.—Alcance

de sus disposiciones.

Ley de Orden publico.—Caracter

y objeto de sus disposiciones.

Ley de Reclutamiento: disposiciones de carácter penal que contiene.-La inclusión de tales disposiciones en dicha lay sestá justificada?

48. Ley de Jurisdicciones.—¿Es apro-piada esta denominación?—Delitos que

comprende y penalidad que establece. 49. Ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre les delitos de contrabando y defraudación.—Disposiciones penales de la

50. Ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional. Disposiciones reguladoras de su aplicación.

(Se continuard.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notariss que se han de proveer en les turnos que se expresan de los establecidos en las reglas primera y segunda del ar-tículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, y en el 1.º de 20 de Junio último.

and the second second
17.
in geren
10 m
en en en en En glas

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo a lo prevenido en el ar-tículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la pre-sentación de las instancias, en las que deberán hacer constar si han obtenido y hecho ó no uso de licencia á partir de

la fecha de dicho Real decreto, entendiéndose que quedarán fuera de concurso los que no reúnan este requisito y los que determina el expresado artículo, y no admitiéndose modificaciones ó desistimientes de peticiones ya formuladas en ninguno de los turnos que com-prende esta convocatoria después de trascurrido el plazo que pera hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Notarias vacantes de tercera clase que han correspondido al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, y que se han de proveer en la forma establecida en el artículo 15 del de 23 de Agosto de 1908.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
1.—Alberique. (Por defunción de don Dómingo Escolano Ferrairó.). 2.—Cañete. 3.—Casarrubios del Monte. 4.—Dernius. 5.—Elorrio. 6.—Forcall 7.—Higuera la Real. 8.—Jadraque. 9.—Los Arcos. 10.—Lubrín. 11.—Púerto de Cabras. 12.—San Feliú de Llóbregat. 18.—Trabada. 14.—Valderas.	Alberique Cañete. Illescas Figueras Durango. Morella. Fregenal de la Sierra. Sigüenza	Burgos. Valencia. Caceres.

Los expresados Aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo à lo prevenido en los artículos 8.º y 16 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo impro-rrogable de treinta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo 8.º para la pre-sentación de las instancias, en las que deberán hacer constar el número que ocupan en el escalatón del Cuerpo, no admitiéndose modificaciones o desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerio concede el mencionado articulo 8.º

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza contra la negativa del Re-gistrador de la propiedad de Rute, á ins-cribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación de ambos funcionarios:

Resultando que á 26 de Septiembre de 1911 autorizó el expresado Notario una escritura, por la cual D. Jerónimo Cruz Ramos vendía á D. Antonio Molina Guerrero una suerte de tierra, sin hacer men-ción del número y clase de los pliegos en

que la matriz iba extendida: Resultando que librada primera copia de dicho documento per el mismo fun-cionario en dos pliegos, cuya serie y número especificó, fué objeto, á su presen-tación en el Registro de la Propiedad, de la siguiente calificación: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque del mismo resulta que no se ha dado cumplimiento i lo dispuesto en 1

Real decreto de 11 de Mayo de 1903, que reformó el de 26 de Febrero del mismo año, defecto que se estima subsanable, sin tomar anoteción preventiva, por no solicitarla»:

Resultando que contra dicha nota interpuso este recurso gubernativo el No-tario autorizante, a fin de que se declare la escritura extendida con arreglo á las prescripciones legales, sin hacer alega ción ninguna en cuanto al fondo de la calificación, porque la vaguedad con que aparece redactada y el no haberse explicado al interesado su alcance antes de receger el título, ni al recegerlo le impe-

dian concretar su argumentatión: Resultando que el Registrador informó, en apoyo de su criterio, que los Reales decretos de 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1903 establecen la obligación de consignar en el último pliego de las escrituras matrices, y antes de las firmas, el número de cada uno de los anteriores, y que al omitir en la copia presentada la expresión de la clase de papel empleado en la matriz y sus series, se priva á los Registradores de un elemento importantísimo de calificación, que puede envolver la nulidad del documento, como se desprende de la Resolución de este Centro de 13 de Febrero próximo pasado, suplicando en un otrosí que se confiriese traslado de su informe al Notario recurrente para que expusiera lo que creyera convenir á su defensa:

Resultando que el Juez delegado de-claró en cuanto al fondo de la cuestión bien extendido el documento, por considerar que los Reales decretos citados no ordenan la nulidad de las escrituras en que deje de consignarse el número de los pliegos, por lo que el incumplimien-to de esa disposición, constituye solamente una falta reglamentaria, según se desprende igualmente de la Resolución

de 10 de Diciembre de 1889, y que las facultades calificadoras de los Registradores, en cuanto se reflere al Timbre, deben concretarse a los documentos presentados, però no extenderse a las escrituras matrices, cuya inspección corresponde a las Antoridades de Haciends; decidiendo, por otra parte, que si bien la nota era poco precisa, podía venirse en conocimiento del defecto aludido por el examen de los repetidos Reales decretos, y que en el procedimiento propio de estos expedientes, no procede el traslado. al Notario, del informe del Registrador:

Resultando que apelado por el Regis-trador dicho auto, fundandose en que con la doctrina sentada se daría entrada en el Registro á escrituras de autentici-dad dudosa, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia, que ordenó se pusiese en conocimiento del Decano de la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente la omisión observada, para los efectos que estimase proce-

dentes:

Resultando que contra esta providen-cia interpusieron apelación el Registrador de la Propiedad y el Notario autori. zante, el primero sosteniendo que el defecto mencionado impide la inscripción, y el segundo alegando que la matriz de la escritura tiene un solo pliego, y los Reales decretos se refieren al caso en que haya más de uno, por cuya razón no ha cometido la falta reglamentaria que se le imputa:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley Hipotecaria y el 13 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, reformado por el

de 11 de Mayo del mismo año:

Considerando que si bien la nota que ha originado este recurso no expresa en forma clara y precisa los defectos de que adolece el documento público á juicio del Registrador, es lo cierto que no refirién-dose ninguna de las modificaciones que el Real decreto de 11 de Mayo introdujo en el anteriormente citado á las formas externas de las escrituras, más que la del artículo 13, podía deducirse con un detenido examen del mismo, la clase de falta á que se hace referencia, y que para los efectos de la presente resolución se halla suficientemente determinada en el informe del Registrador y documentos posteriores:

Considerando que aparte de caer fuera de la calificación hipotecaria las formas extrínsecas de las escrituras matrices en cuanto no resultan directamente de los documentos presentados en el Registro, no cabe aplicar en el caso presente á una escritura matriz extendida en un solo pliego, el precepto del parrafo del citado articulo que obliga á consignar al final del último pliego y antes de las firmas el número de cada uno de los anteriores por ser literalmente imposible, y super-fluo, dada la autenticidad que la misma disposición implicitamente atribuye al pliego en que van las firmas de los inte-resados, testigos y Notario autorizante, con su signo y rúbrica, Esta Dirección General ha acordado

declarar que la escritura calificada, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, confir-mandose en esta forma la providencia

apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1912.—El Director ge-neral, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Se-

villa.

TRIBUNAL SUPREMO

Vacante una plaza de Oficial de Sala en la tercera de este Tribunal Supremo, por fallecimiento de D. Alfonso Aroca y Andrés, que la desempeñaba, el Excelen-tísimo señor Presidente de dicho Tribunal se ha servido acordar se convoque a concurso por el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan concurrir los que se crean con los requisitos que exige el artículo 544 y concordantes de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y hacer la propuesta en terna que para su provisión previene el artículo 545 de la citada Ley.

Madrid, 9 de Noviembre de 1912.—El

Secretario de gobierno, Santiago del

Valle.

--MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaldos en las rectamaciones de obligaciones procedentes de Uitramar, que por no ser conocidos los domicilios de los reclamantes, se les notifican éstes por medio de la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone el articulo 45 del Reglamento de procedimien-to en las reclamaciones económico-admi-nistrativas, advirtiendoles que contra estas resoluciones pueden interponer re-curso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de esta inserción.

D. Juan María Casillas:

Visto el expediente promovido por usted, en representación de D. Joaquín Peláez Contreras, sobre el abono de los haberes que dice se le sdeudan por varios meses de 1897 y 1898, devengades en su destino de Oficial segundo de la Intervención de la Habana; y

Considerando que no ha justificado usted cumplidamente los extremos necesarios à su pretensión en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904. Esta Dirección General ha acordado en

esta Dirección conorar na activa la pres-esta fecha aplicar á dicho crédito la presculpción establecida en el artículo 6 tes citado, y en su consequencia desestimar la solicitud formulada por usted. Madrid, 1,º de Agosto de 1912.—Por or

den, Moisés Aguirre.

D. Gregorio Guisagola y Sorribae: Visto el expediente promovido a su instancia, en reclamación del abono de haberes devengados en Cuba por D. Justo Campiña y Valdés, como Oficial quinto de Administración que fué en aquella Isla y correspondientes à varios meses de los años de 1897 y 1898; y Considerando que no ha justificado us-

ted cumplidamente los extremos necesarios á su pretensión, y que le fueron re-clamados en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30

de Julio de 1904.

Esta Dirección General ha acordado

con esta fecha aplicar al crédito recla-mado por usted la prescripción estable-cida en el citado artículo 6.º de la indicada ley, y en su consecuencia desestimar la solicitud.

Madrid, 3 de Agosto de 1912,-Por orden, Moises Aguirre.

D. Joaquin Garcia de la Cerra:

Visto el expediente incoado en virtud de su instancia de 20 de Marzo de 1900, en la que reclamaba le fueran abonados 111 nesos 24 cantavos 111 pesos 24 centavos, devengados en Cuba por su representado D. Tranquilino González Regalado, como Aspirante pri-mero que fue del Cuerpo de Comunica-ciones en la expresada Isla de Cuba; y Considerando que no ha presentado usted el certificado original de adeudo

ni el poder conferido à su favor, quedan-do, por tanto, sin justificar cumplidamente aquellos extremos desde que for-muló la reciamación hasta la fecha, por lo que ha transcurrido con gran exceso el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de

Esta Dirección General ha acordado con fesha de hoy aplicar al crédito re-clamado por usted en nombre y representación del indicado Sr. González Regalado, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid, 3 de Agosto de 1912.—Por or-den, Mosés Aguirre.

D. Joaquín García de la Cerra:

Visto el expediente incoado á instancia de usted solicitando en nombre y representación de D. Fulgencio Hernández, el abono de haberes que devengó en la Isla de Cuba en los meses de Septiembre y Octubre de 1897, como conductor

de Correos; y
Considerando que no ha presentado
usted con su reclamación de 20 de Marzo de 1900, ni hasta la fecha, el certificado original de adeudo y el poder conferido a su favor por el interesado, quedando, por tanto, sin justificar cumplidamente la citada reclamación en el plazo de seis meses que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904,

Esta Dirección General acordó en este día aplicar al crédito por usted reclamado la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley antes citada, y en su consecuencia desestimar su reclamación.

Madrid, 5 de Agosto de 1912.—Por or-den, Moisés Aguirre.

D. Constantino Rivera Bianco:

Visto el expediente incoado á instancia de usted rolicitando el abono de los haberes que dice se le adeudan como Teniente Cura que fue de la iglesia parroquial del Sagrario, de la Habana (isla de Cuba), en los meses de Octubre á Diciembre de 1897, importante 100 pesos 14 centavos:

Resultando que a su instancia de 7 de Marzo de 1904 sólo acompaña, para justi-ficar su pretensión, un testimonio, por exhibición, de un certificado de adeudo del crédito reclamado, expedido por la Intervención de Hacienda de la Habana en 27 de Diciembre de 1898:

Considerando que el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 dispone que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya so licitado dentro de los cinco años siguien-

tes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y el articu-lo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 de-clara caducados los créditos procedentes clara caducados los créditos procedentes de Ultramar reclamados y pendientes de justificación, si no se justifican cum-plidamente, por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, es visto que la solicitud fué presentada des-pués de haber transcurrido con exceso los cinco años desde que terminó el ser-vicio de que se trata, y sin justificar hasta vicio de que se trata, y sin justificar hasta

la fecha; Esta Dirección General acordo en el día de hoy aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el artículo 19 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 6.º de la de 30 de Julio de 1904, antes citadas, y en su consecuencia, desestimar la reclamación.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Por or-den, Moisés Aguirre.

D. Gumersindo Oviedo Río:

Visto el expediente incoado á instancia de usted solicitando el abono de los haberes que dice se le adeudan, correspondientes à los meses de Agosto à Diciem-bre de 1897 y Abril à Junio y discisiete dias de Julio de 1898, como aduanero del Resguardo de Santiago de Cubs; y

Considerando que no ha presentado el certificado original de adendo desde que formulo su reclamación en 13 de Julio de 1900, quedando, por tanto, sin justificar cumplidamente aquella pretensión en el plazo de sels meses que determina el artículo 6,º de la ley de 50 de Julio

Esta Dirección General acordó, con fe-cha de hoy, aplicar al oredito reclamado por usted la prescripción establecida en el citado artículo 6.º, y en su consecuen-cia, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.-Por orden, Moisés Aguirre.

D. Juan María Casellas:

Visto el expediente instruído á su instancia en reclamación de los haberes devengados en Cuba por su representado D. Antonio de Aguilar, Catedrático que fué de la Facultad de Ciencias de la Ha-

bana; y
Considerando que no ha presentado
usted, con su instancia de 22 de Noviembre de 1903, el correspondiente certifica-do original de adeudo del crédito cuyo abovo reclama ni el poder que a su favor le confiriera el interesado, quedando, por lo tanto, sin justificar cumplidamente la citada reclamación en el plazo de seis meses que señala el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, Esta Dirección General ha acordado

con esta fecha, aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción estable-cida en el artículo 6.º de la citada ley, y en su consecuencia, desestimar su reclamación.

Madrid, 16 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. José López Díaz: Visto el expediente instruído á su instancia, en la que como apoderado de don Manuel Lema, marinero que fué da la falúa de Sanidad del puerto de la Habana, solicita le sean abonades les haberes que en su destino devengó en los meses ie Septiembre á Diciembre de 1897; y

Considerando que no acompaño usted a su instancia la documentación necesaria

que justificase su personalidad como mandatario del interesado, ni el adeudo del crédito que reclama con el correspondiente certificado original, á pesar de haber transcurrido con sobrado exceso el plazo señalado para hacer cumplidamen-te aquella justificación en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, desde el 26 de Octubre de 1903, en que formuló usted la reclamación,

Esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el indicado artículo 6.º de la citada ley, desestimando, por lo tanto, su reclamación.

Madrid, 6 de Septiembre de 1912.-Por orden, Moisés Aguirre.

D. Bernardo González y Fernández: Visto el expediente instruído en virtud de su instancia, en la que como apoderado de D. Eduardo Taracena López, so-

licita le sean abonados los haberes que tiene devengados como Escribiente ter-cero que fué de Obras públicas en la Isla

de Cuba; y

Considerando que no acompaño usted a su instancia de 19 de Julio de 1900 documento alguno que justificara su personalidad, como mandatario del interesanalidad, como mandatario del interesa do, y dejado de cumplimentar el acuerdo de esta Direccion, de 5 de Septiembre de 1908, por el que se le reclamó la pre-sentación del oportuno poder y el certifi-cado original de adeudo, quedando, por tanto, sin justificar, la reclamación en el piazo de seis meses que determina el ar-

fículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, Esta Dirección General ha acordado con esta fecha aplicar al crédito reclamado por usted, en nombre y representación de D. Eduardo Taracena López, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la ley antes citada, y en su consecuencia desestimar la reclamación.

Madrid, 9 de Septiembre de 1912.—Por

orden, Moisés Aguirre.

D. Augusto Martin Payrot.

Visto el expediente instruído en virtud de su instancia, en la que como apodera-do de D. José Solsona é Isern, reclamaba el abono de los haberes devengados por dicho señor en la Isla de Cuba como Médico de Sanidad que fué en la villa de

Guantanamo; y Considerando que no ha sido presenta-do por usted con su escrito de 26 de Octubre de 1900, el poder que á su favor confiriera el interesado, ni el certificado original de adeudo del crédito cuyo abono solicita, y disponiendo el artículo 6. de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley los procedentes de Cuba y Puer-

to Rico, Esta Dirección General ha acordado con esta fecha aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el citado artículo, y en su conse-cuencia desestimar la reclamación for-

Madrid, 10 de Septiembre de 1912.-Por

orden, Moisés Aguirre.

D. Jesé López Díaz:

Visto el expediente incoado en virtud de su instancia, en la que en representación de D. José Fernández Suárez recla-ma los haberes que este último señor de-vengó en Cuba durante varios meses del año 1897, como Teniente Cura qué en Pi-nar del Río; y

Considerando que con su instancia de 8 de Octubre de 1900 no presentó usted el poder que à su favor le confiriera el interesado ni el certificado original de adeudo del crédito que reclama, quedan-do, por tanto, sin justificar plenamente la reclamación formulada por usted, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya re-clamados y pendientes de justificación se declaren también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis me-ses, a contar desde la fecha de esta ley

los procedentes de Cuba y Puerto Rico, Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy aplicar al crédito reclamado por usted la prescripción establecida en el citado artículo, y en su consecuencia, desestimar la reclamación formulada

Madrid, 10 de Septiembre de 1912,-Por orden, Moisés Aguirre.

D. José López Díaz:

Visto el expediente promovido á instancia de usted en reclamación de los haberes que devengo en Cuba D. Manuel García Arruy, como Párroco de San Die-go de Núñez, y al cual representa, y

Considerando que por acuerdo de esta Dirección General fecha 28 de Julio de 1908, se requirió á usted para que en el plazo de treinta días presentara las primeras copias de los poderes conferidos por el interesado Sr. García Arruty á fa-vor de D. Juan de Dios Martínez Mauri-ño y el sustituído por D. Carlota Martí-nez Carrera á su favor, así como el certi-ficado original de adeudo con el reintegro correspondiente, extremos que no ha justificado á pesar del excesivo tiempo transcurrido, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904 que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses los procedentes de Cuba y Puerto Rico,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha aplicar a este crédito la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley por falta de justificación, y en su consecuencia desestimar la re-

clamación.

Madrid, 11 de Septiembre de 1912.-Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel Pintado.

Visto el expediente en el que como apoderado de D. Manuel Díaz Massejo, solicita le sean abonados los haberes que dicho señor devengó en Cuba durante varios meses de los años 1897 y 1898 como Taniente Cura que fué en Bejucal,

en aquella Isla, y
Considerando que desde el 3 de Noviembre de 1900, fecha de la primera ins tancia que motivó la formación del expediente, no ha presentado el certificado original de adeudo del crédito que se dice adeudar al interesado señor Díaz Massejo, ni se ha justificado la personalidad de mandatario de ninguno de los tres se-ñores que con tal carácter se han personado en este expediente, y disponiendo el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran caducados si no se justifican cumplida-mente por falta del interesado dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley los procedentes de Cuba y Puerto Rico.

Esta Dirección General ha acordado en esta fecha aplicar al crédito reclamamado últimamente por usted en nombre del citado D. Manuel Díaz Massejo, la prescripción establecida en el artículo 6.º de la citada ley, y desestimar la reclama-

ción formulada

Madrid, 13 de Septiembre de 1912.-Por orden, Moisés Aguirre.

D. Victoriano Prada Bras:

Vista la instancia fecha 20 de Junio de 1900, en la que reclama usted el abono de los jornales que dice haber devengado en Cuba el carpintero de Obras Públicas D. Eduardo Prada Miranda, al cual representa, y cuyos jornales, corres-pondientes á varios meses de los años de 1897 y 1898, se elevan á 532 pesos 66 centavos:

Resultando que de la copia presentada de la certificación expedida en 28 de Diciembre de 1898 por la Intervención de la Administración de Hacienda de la Habana, aparece dicho adeudo al citado senor, cuyo abono solicita ustad con cargo al presupuesto de Gastos locales de la

Isla de Cuba, y Considerando que no figura en el presupuesto correspondiente aprobado por la Nación española para seguir en dicha

Isla el gasto de jornales que reclama sino en el de gastos locales,
Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy desestimar la reclamación formulada por usted y archivar, por lo tanto, este expediente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1912.-Por orden, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración,

Instruído el expediente especial que determina la facultad 4.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la reforma del Reglamento por que se rige el Asilo de Santa Isabel, instituído en La Serrada (Avila), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durants un plazo de veinte días, á los re-presentantes é interesados en los béneficios de dicha institución al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual ten-drán de manificato el expediente en la Sección del ramo de este Ministerie.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, L. Belaunde,